



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	MARLENY MARIN BETANCOURT
Demandado:	E.P.A EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00165-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Quindío veintisiete (27) de octubre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARLENY MARIN BETANCOURT**, en contra de **E.P.A EMPRESAS PUBLICA DE ARMENIA E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 17 de septiembre de 2020, envió petición dirigida a **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, en los siguientes terminos *i) Se ordene a quien corresponda, para que se me envíe, a mi residencia, una nueva factura por concepto de los servicios publicos de acueducto, alcantarillado y aseo debidamente corregida, por el “periodo facturado desde el 5 de agosto de 2020, hasta el*

3 de septiembre de 2020. Lo anterior en vista que la “factura de venta numero: 51834935” con fecha de emision: del 10 de septiembre de 2020, se encuentra muy confusa y con varias falencias (fls. 9 a 11, expediente digital Tutela).

Refirió que la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su requerimiento.

En contestación a la acción constitucional, **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, adujo que procedió a dar contestación a la solicitud relacionada por el accionante el día 22 de octubre del 2020, notificándole de la Resolución 3082 al correo electrónico omarin375@outlook.es, suministrado por aquella dentro de la acción constitucional; en donde accedió a las pretensiones del peticionario encontrando viable corregir la facturación a favor de **MARLENY MARIN BETANCOURT** cobrando un total de 3M3 en la cuenta número 51834935. Matricula 99517. **(fls. 8 a 17, expediente digital, ContestacionEpa.pdf).**

Concluyó solicitando que se deniegue el amparo constitucional y se desvincule a la entidad del trámite del mismo.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de

fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que

no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece

o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en

una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016)**.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 17 de septiembre de 2020, la accionante remitió derecho petición dirigido a **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, solicitando la corrección de la factura de venta 51834935 por los conceptos ya descritos en los antecedentes **(fl. 9, expediente digital Tutela)**. No obstante y según las propias palabras del accionado, ya se dio respuesta a esta petición el 22 de octubre de 2020 **(fl. 8 a 17, ContestacionEpa.pdf)**.

Al revisar el documento se extrae que el mismo atiende de fondo y de manera clara la petición elevada por la accionante, pues la accionada procedió a la corrección de la factura de venta número 51834935, relacionada a la matrícula 99517 y expidió un nuevo recibo para pago identificado con la factura de venta número 52164973 **(fl 17, expediente digital contestacionEpa.pdf)**; acorde a lo visto, evidentemente la entidad accionada aceptó su error en la imputación de la lectura y aunque no era una obligación para la accionada accedió a las pretensiones de está **(fls. 13 y 14, expediente digital ContestacionEpa.pdf)**. Además, se constata que la comunicación fue notificada al correo electrónico de la accionante omarin375@outlook.es el día 22 de octubre de 2020; con todo, el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, mediante llamada telefónica al número móvil 300-617-3618

perteneciente a aquella, manifestó que recibió efectivamente en su cuenta de correo electrónico, respuesta por parte de **Empresas Publicas de Armenia E.S.P**, en la que satisfacen sus pretensiones, por lo cual considera que ya no existe afectación que impulso la presentación de la tutela. **(fl. 1 Constancia secretarial llamada).**

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para N njudiciales@epa.gov.co ✕ OO Orlando Marin <omarin375@outlook.es> ✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00165

!

00-2020-00165 20201027 Tut...
195 KB

En Armenia, Quindío, hoy 27 de octubre de 2020, notifico directamente a Empresas Públicas de Armenia E.P.A y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 27 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00165, promovida por Marleny Marín Betancourt contra las Empresa Publicas de Armenia E.P.A, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de equeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

 A A **B** *I* U                

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00165

□ 3 □ □

P

postmaster
@outlook.co
m

Mar
27/10/2020
10:07

Para: postmaster@outlook.cor

□ □ □ □ □

NOTIFICACION SENTENCIA A...

45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Orlando Marin](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00165

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Ou
tlook <Micro
softExchang
e329e71ec88
ae4615bbc3
6ab6ce4110
9e@etbcsj.o
nmicrosoft.c
om>

Mar
27/10/2020
10:07

Para: njudiciales@epa.gov.co

□ □ □ □ □

NOTIFICACION SENTENCIA A...

33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: